



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 06-2015-SP-TDP

**TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE ÚNICO,
CONCURSO DE INFRACCIONES Y PLURALIDAD DE
INVESTIGADOS**



I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión de diversos expedientes disciplinarios elevados a este Tribunal por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, ya sea en vía de apelación o de consulta, se ha venido observando que algunas Inspectorías Regionales están resolviendo dichos procedimientos sin ajustarse a la normativa vigente. En unos casos, se abstienen de emitir pronunciamiento por existir un proceso judicial penal en trámite, en otros, declinan la competencia hacia una Oficina de Disciplina dado que, al existir infracciones Graves o Leves, consideran que es ésta la competente a conocer de las mencionadas infracciones.
2. Por otro lado, cuando se han impuesto sanciones por la comisión de infracciones Muy Graves, Graves o Leves, las apelaciones de las infracciones Muy Graves se han elevado a este Tribunal, en tanto que las apelaciones de las sanciones Graves y Leves se han remitido a otros órganos disciplinarios, como las Inspectorías Regionales.
3. En ese orden de ideas, se ha podido observar algunos casos donde, por ejemplo, una Inspectoría Regional inició



Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 31 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

procedimiento disciplinario por infracciones Muy Graves y que en el transcurso del mismo advirtió la presunta comisión de Graves o Leves, resolviendo únicamente respecto de las Muy Graves –ya sea sancionando o absolviendo al investigado– indicando que se encontraría impedida de emitir pronunciamiento respecto de las infracciones Graves o Leves, remitiendo copias de los actuados a la Oficina de Disciplina del lugar para que asuma competencia por las referidas infracciones.

4. Dicha situación ha ocasionado que las oficinas disciplinarias devuelvan los actuados a sus Inspectorías Regionales para que, en aplicación del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, resuelvan sobre todos los extremos.
5. Tales devoluciones han dado como resultado que las Inspectorías Regionales nuevamente remitan los actuados a las Oficinas de Disciplina, quienes han terminado por derivar los autos a la Inspectoría General de la PNP con la finalidad de que la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho órgano informe al respecto, que finalmente opinó que se eleven los actuados al Tribunal de Disciplina Policial.
6. Frente a estos hechos, el Tribunal, en cumplimiento de su función interpretativa y orientadora en materia disciplinaria, considera necesario reiterar y establecer criterios claros para poder tramitar adecuadamente los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la Regla del Expediente Único, tomando en consideración lo referente al concurso de infracciones y la pluralidad de investigados en un procedimiento disciplinario.

Sala Plena 01/2015

12-03-2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 32



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

II. FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1150, las Inspectorías Regionales son competentes para investigar e imponer sanciones en primera instancia por la comisión de infracciones Muy Graves, mientras que las Oficinas de Disciplina son competentes para investigar y sancionar las acciones que constituyan infracciones Graves cometidas por el personal policial que presta servicio en donde éstas se encuentren.
2. Asimismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la norma para ambas dependencias, se observa que el artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, precisa las competencias de los órganos disciplinarios en el caso del concurso de infracciones y pluralidad de infractores.
3. Siendo ello así, el primer párrafo del artículo 45° del Reglamento establece que si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente. Por el contrario, si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo.
4. Del mismo modo, el segundo párrafo del citado artículo menciona que cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como



Sala Plena 01/2015

2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 33 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

5. En esa línea de ideas, si en un procedimiento disciplinario se viene investigando a un efectivo policial por la posible comisión de infracciones Muy Graves, Graves y/o Leves, o se viene investigando a varios efectivos policiales por la posible comisión de infracciones Muy Graves, Graves y/o Leves, es evidente que nos encontramos ante un concurso de infracciones, en el primer supuesto, y ante una pluralidad de investigados, en el segundo, siendo competente para incoar, sustanciar y resolver tales casos la autoridad llamada por ley para conocer de la infracción más grave, que en el ejemplo dado, sería la Inspectoría Regional o la Comisión Especial de Investigación, según corresponda.

6. Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en oportunidades anteriores sobre la Regla del Expediente Único –como, por ejemplo, la Sala Titular lo ha hecho en sus Acuerdos N° 03-23-TDP y 09-22-TDP, adoptados en las sesiones del 23 de diciembre de 2013 y 12 de junio de 2014, respectivamente–, estableciendo que, en atención a lo regulado por el artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, buscándose con ello que se apliquen los principios de concentración y economía procesal; esto es, que en un mismo expediente y en un mismo momento se lleven a cabo varios actos procesales, a fin de evitar la dilación del procedimiento y la realización de actos reiterativos y ante autoridades diferentes.

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 34 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

7. Por otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el trámite del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En tal sentido, si frente a los mismos hechos y la presencia de una pluralidad de implicados se sustanciaren varios procedimientos disciplinarios ante autoridades distintas, se corre el riesgo de que se emitan pronunciamientos contradictorios, lo cual contraviene también la Regla del Expediente Único.



8. En consecuencia, respetándose la citada Regla, en primer lugar, corresponderá a la Inspectoría Regional o al Equipo Especial de Investigación expedir pronunciamiento respecto de todas las infracciones de menor gravedad que se hayan advertido –sean Graves o Leves–, en razón de estar conociendo una infracción Muy Grave. Es decir, al tener dichos órganos disciplinarios la potestad de investigar las infracciones más graves, pueden avocarse a investigar o a ampliar la investigación por infracciones Graves o Leves, debiendo emitir, con mayor razón, pronunciamiento por todas ellas, sin posibilidad alguna de abstenerse o declinar competencia, de lo contrario, contravendrían lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley.



9. Lo señalado precedentemente se relaciona también –en lo que respecta a la competencia de este Tribunal, criterio igualmente aplicable a las demás instancias– con que resulta evidente que ante un caso donde se presente un concurso de infracciones, en el cual se investigan Muy Graves, Graves y, eventualmente, Leves; si se resolviese, por ejemplo, absolviendo por la infracción Muy

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 35 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Grave y se sanciona por las otras, ante la interposición del respectivo recurso de apelación por el sancionado, en aplicación de la Regla del Expediente Único, quien va a conocer de dicho medio impugnativo será el Tribunal de Disciplina Policial, al haberse sustanciado el procedimiento por una infracción Muy Grave, además de otras de menor grado.



10. La precisión anotada tiene sustento legal en la aplicación e interpretación concordada de los artículos 40°, numeral 6, y 44°, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, por lo que en caso de investigarse por infracciones Muy Graves y se resuelva absolviendo de los cargos imputados, el órgano disciplinario se encuentra obligado a elevar los autos en consulta a este Tribunal. De igual forma, si en el mismo expediente se presenta concurso de infracciones o pluralidad de infractores, en aplicación de la Regla del Expediente Único, será éste Colegiado el llamado a resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones de menor gravedad, es decir, las infracciones Graves o Leves. Al respecto, tales criterios han sido establecidos en los Acuerdos de Sala Plena N° 05 y 06-SP-2014, respectivamente, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2014.

11. Situación especial se presenta en cuanto concierne a la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, cuya competencia está definida para procesal a oficiales generales, razón por la cual, dependerá de cada caso en concreto para que la misma decida aplicar la Regla del Expediente Único o, por razones de celeridad y de conveniencia de la tramitación de procedimientos por separado, decida avocarse sólo a investigar a los oficiales generales, remitiendo los demás actuados a la Inspectoría General de la

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 36 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Policía Nacional del Perú para que actúe dentro del ámbito de su competencia.



Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

ACUERDA:

1. Establecer, en aplicación de la Regla del Expediente Único, que ante la presencia de una pluralidad de infractores o un concurso de infracciones, la autoridad competente para conocer del trámite y resolución de los mismos es la llamada por ley a conocer de las faltas más graves, salvo que la competencia esté atribuida de manera excepcional a un órgano específico, como ocurre para el caso de Oficiales Generales, cuya competencia radica en la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial, la cual aplicará la Regla del Expediente Único en lo que corresponda conforme a lo precisado en los fundamentos precedentes.
2. Precisar que las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación no pueden declinar competencia a favor de la Oficinas de Disciplina cuando adviertan que en el trámite de un procedimiento disciplinario corresponde investigar, además de la presunta comisión de infracciones Muy Graves, otras referidas a infracciones Graves y/o Leves, en aplicación de la Regla del Expediente Único y a lo previsto por el artículo 45° del



Sala Plena 01/2015
02/2015



Página 37 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



Sala Plena 01/2015
12.03.2015

Página 38 de 62

